

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2013-0770- (2018-0680)

Mediante demanda acumulada presentada por el extremo demandante, el Juzgado avocó conocimiento del presente asunto, mediante el cual VÍCTOR MANUEL CONTRERAS MORA, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda acumulada en contra de BLANCA OLIVA IGLESIAS DE SIERRA Y EDISON AUGUSTO SIERRA GARZÓN, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto del 12 de octubre de 2018, emitió mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada en los términos del art. 290 a 293 del C.G. del Proceso.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se acumuló el proceso ejecutivo de mínima cuantía de VÍCTOR MANUEL CONTRERAS MORA en contra de BLANCA OLIVA IGLESIAS DE SIERRA y EDISON AUGUSTO SIERRA GARZÓN, proveniente del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, disponiendo suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en los términos del numeral 4 del art. 464 del C.G. del Proceso.

Así mismo, dentro del cuaderno principal del proceso ejecutivo hipotecario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDISON AUGUSTO SIERRAGARZÓN y BLANCA OLIVA IGLESIAS DE SIERRA, se dictó auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de abril de 2014.

Consta en el expediente a cumulado que los ejecutados BLANCA OLIVA IGLESIAS DE SIERRA Y EDISON AUGUSTO SIERRA GARZÓN, se notificaron del mandamiento de pago y auto que ordenó la acumulación por aviso bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, quienes dejaron vencer el término en silencio.

Realizada la publicación por el interesado, la Secretaría procedió a la inclusión en los términos del Acuerdo PSAA14-101118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término acudiera ningún acreedor, razón por la

cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago acumulado, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago ACUMULADO.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en la demanda. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 085

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria